

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Purificación, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

REF. SUCESION SIMPLE E INTESTADA RAD.6510  
CAUSANTE: NUBIA MARIA BARRIOS DE CAPERA  
INTERESADO: ILDEBRANDO VIDAL VERGARA (ACREEDOR)

Procede el Despacho a decidir sobre la aceptación de la transacción presentada por las partes interesadas en esta causa mortuoria.

**ANTECEDENTES:**

Mediante demanda de sucesión simple e intestada de la causante **NUBIA MARIA BARRIOS DE CAPERA**, el señor **ILDEBRANDO VIDAL VERGARA** por intermedio de apoderado judicial y como acreedor de la causante solicita la apertura de la sucesión con el fin de lograr que se cancele el valor de las letras de cambio que le adeuda la causante.

**TRÁMITE:**

A la demanda se le imprimió el trámite establecido en los artículos 488 y ss del C.G.P.

El 26 de julio se recibió contrato de transacción celebrado entre los interesados en esta causa mortuoria.

**CONSIDERACIONES:**

La transacción está regulada en la mayoría de los códigos sustanciales como contrato, Así, el artículo 2469 del C. Civil se encarga de establecer que "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa". Para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones reciprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Es característica, pues, de la transacción, las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes, lo

cual impone que para su celebración y perfeccionamiento se observen algunos requisitos subjetivos y objetivos.

El artículo 312 del C.G.P., dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y que también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, que dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado y que en éste último caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

En el caso sub-lite los interesados en esta causa mortuoria han presentado el escrito de transacción de fecha 24 de julio de 2021, se solicita la terminación del proceso por transacción, levantamiento de la medida cautelar y archivo del presente proceso.

El escrito presentado reúne a cabalidad los requisitos descritos en el artículo antes mencionado.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra ajustado a derecho el escrito de transacción presentado, en consecuencia, lo aceptará y dispondrá la terminación y archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la transacción presentada por ILDEBRANDO VIDAL, CARLOS AUGUSTO CAPERA BARRIOS y JOHNY HUMBERTO ALFONSO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **ORDENAR** la terminación del proceso por transacción.

3. En consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

4. En firme este auto y hecho lo anterior archívese el proceso previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**



**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**